

Santiago, cinco de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

Primero: El recurso de protección se interpuso en contra de la Comunidad Edificio SAFA, por cuanto ésta no autorizó a la recurrente a tener en el departamento donde reside una mascota de apoyo emocional, un perro bulldog, cuya compañía le fue prescrita por su psiquiatra como tratamiento para la depresión reactiva que padece. Afirma que el acto es abusivo toda vez que la medida impugnada la compele a tener que abandonar a su mascota si nadie la recibe, configurándose una situación de maltrato animal y agrega que ningún reglamento de copropiedad puede extenderse a otros bienes distintos que aquellos que corresponden a los espacios comunes de una propiedad.

Segundo: Que, en primer lugar corresponde pronunciarse respecto de la alegación de extemporaneidad, al respecto es preciso señalar que de la revisión de los antecedentes se desprende que el conocimiento y los efectos del acto impugnado sobre la salud de la recurrente se verificaron con fecha 16 de abril de 2019, sin que la recurrida acompañara antecedente alguno que desvirtuase la fecha precedentemente señalada, de manera que al haberse entablado la acción constitucional materia de estos autos



recién el 16 de mayo del mismo año, la misma lo ha sido dentro del período de treinta días contemplado en el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del Recurso de Protección.

Tercero: Que, para resolver el fondo del asunto, es necesario tener presente que la letra c) del artículo 7 del Reglamento de Copropiedad del Edificio SAFA, de fecha 15 de febrero de 1993, dispone: *“los ocupantes no podrán hacer funcionar aparatos de radio o reproducción de sonidos, pianos u otros instrumentos musicales, especialmente de percusión, en forma tal que molesten a los otros ocupantes, ni tener animales que por los sonidos que emitan o por su sola presencia puedan perturbar a los demás ocupantes”*.

Cuarto: Que la recurrente acompañó en autos dos certificados médicos de fechas 13 de febrero y 13 de agosto de 2019, emitidos respectivamente por el médico Marcelo Raquelich y el psiquiatra Daniel Ortiz Estevez, coincidiendo ambos facultativos en la prescripción como tratamiento para la patología que aqueja a ésta, además del farmacológico, la compañía de una mascota como apoyo emocional.

Quinto: Que, si bien es un hecho no discutido que el reglamento que rige la vida en comunidad del inmueble en el que reside la actora es claro en cuanto impide la tenencia de mascotas, la circunscribe a que las mismas representen una perturbación para los demás residentes, cuestión que no



se ha acreditado de modo alguno en este proceso. Valga recordar en este punto que la actora vive desde junio de 2018 en dicho lugar, tiempo más que suficiente para que se hubiesen verificado alguna de las situaciones señaladas en el reglamento respecto de la conducta de su mascota.

Sexto: Por otra parte, la recurrente adjuntó antecedentes médicos objetivos que dan cuenta de su situación de salud y la prescripción de la mascota de compañía, los que constituyen un fundamento suficiente para permitir excepcionalmente que ésta resida en su domicilio, durante el tiempo que la indicación médica disponga y resguardando la misma que el animal no provoque los inconvenientes referidos en el reglamento señalado.

Séptimo: En consecuencia, aparece de lo consignado en autos, que el actuar de la recurrida es arbitrario, toda vez que sin justificación racional alguna ha prohibido a la recurrente que mantenga una mascota de compañía terapéutica, sin mayor fundamento que la disposición consagrada en un reglamento de copropiedad que tiene 27 años desde que fue dictado y que como todo cuerpo normativo se debe ajustar en su interpretación a los cambios sociales y realidades actuales de interacción en comunidad, lo cual evidencia la procedencia del recurso de protección impetrado.

Octavo: Que el proceder inadecuado afecta la integridad síquica de la actora y, además, la igualdad ante



la ley, puesto que personas en condiciones similares, verán decidido en un sentido diverso.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en los artículos 19 n°1, 2 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección disponiéndose que la recurrida deberá permitir la permanencia, en la unidad habitacional en la que resida la recurrente, de la mascota de compañía de ésta.

Se previene que el Ministro señor Muñoz, para revocar y acoger el recurso, tiene además presente que todo caso, como se indicó, la determinación de la recurrida solamente se sustenta en lo dispuesto en el Reglamento de Copropiedad, sin expresar los hechos concretos que la fundamentan, hecho que esta Corte ha resuelto reiterada y uniformemente que no resulta suficiente para fundar una determinación, puesto que impide a la jurisdicción realizar su revisión. En efecto, el derecho de propiedad no puede verse afectado por la aplicación de una reglamentación de inferior jerarquía, en términos tan determinantes para su titular como son los acreditados en autos, que le impiden ejercer sus atribuciones de uso y goce, afectando, además,



la integridad síquica de la actora, todo lo cual, impone acoger el recurso en su favor.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señora Sandoval y señor Aránguiz, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada en mérito de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y la disidencia de sus autores.

Rol N° 29.268-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Quintanilla por estar ausente. Santiago, 05 de mayo de 2020.



En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

